



OFICIO: PC/PCP/1236/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1413/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PAGHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**

Número de recurso

**1413/2017**

Fecha de presentación del recurso

**23 de octubre de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**13 de diciembre de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Proporcionó la información solicitada.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

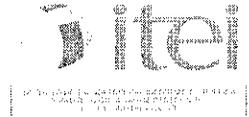
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1413/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO GUADALAJARA JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1413/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1413/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y,

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información ante oficialía de partes de este Instituto, a través de la cual se requirió lo siguiente:

PIDO INFORMACIÓN A LA DEPENDENCIA SOBRE UNAS DENUNCIAS QUE HICE, ME INFORME QUE FUE LO QUE CONTESTÓ OBRAS PÚBLICAS, ASÍ MISMO VOY A MENCIONAR LOS REPORTES 17/OCTUBRE/2016 REPORTE 33088 22/MAYO/2017 REPORTE 68333-19/OCTUBRE/2016 REPORTE 33614, 27/OCTUBRE/2016/ REPORTE 35459 – 8/DICIEMBRE/2016 REPORTE 42713 9/DIEMBRE/2016 REPORTE 42832 15 DE MAYO/2017 REPORTE 67259

2.- Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

PEDÍ A LA DEPENDENCIA INFORMACIÓN Y NO RECIBÍ NADA.

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1413/2017, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1067/2017 en fecha 07 siete de noviembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de noviembre de la presente anualidad, oficio número DTB/7153/2017 signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
2.- La anterior solicitud no fue remitida a esta Dirección de Transparencia y buenas prácticas (...), por ello no se dio respuesta al solicitante y no se gestionó como consecuencia de la omisión de la derivación.  
...”

7.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de noviembre de la presente anualidad, oficio número DTB/7581/2017 signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
3.- No obstante, una vez remitida la solicitud de información a esta Dirección de Transparencia y buenas prácticas por el ITEI (...), se dio seguimiento a la misma. La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, en respuesta a su solicitud la Dirección de Inspección y Vigilancia, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva respecto a lo solicitado anexó los documentos en copia simple para su consulta.

Así mismo informa que en los archivos de dicha Dirección, no hay registro de que se haya generado reporte alguno con número 42213.

Respecto de lo anterior, esta Dirección Transparencia y buenas prácticas generó una respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo parcialmente.  
...”

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el ahora recurrente, el día 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de manera física.

9.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no realizó manifestaciones**, mismas que fueron requeridas mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios toda vez que solicitud de información, fue presentada el día 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el sujeto obligado contó con ocho días para emitir respuesta, es decir debió emitir respuesta el día 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete; luego entonces el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de octubre del año en curso, y concluyó el día 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado no resuelve la solicitud en el plazo legal; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

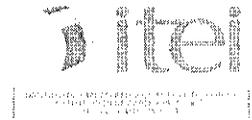
VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**RECURSO DE REVISIÓN: 1413/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO GUADALAJARA JALISCO.**



V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

PIDO INFORMACIÓN A LA DEPENDENCIA SOBRE UNAS DENUNCIAS QUE HICE, ME INFORME QUE FUE LO QUE CONTESTÓ OBRAS PÚBLICAS, ASÍ MISMO VOY A MENCIONAR LOS REPORTES 17/OCTUBRE/2016 REPORTE 33088 22/MAYO/2017 REPORTE 68333-19/OCTUBRE/2016 REPORTE 33614, 27/OCTUBRE/2016/ REPORTE 35459 - 8/DICIEMBRE/2016 REPORTE 42713 9/DIEMBRE/2016 REPORTE 42832 15 DE MAYO/2017 REPORTE 67259

Por su parte, el sujeto obligado, a través de informe en alcance, adjuntó oficio DAC/178/2017 signado por la Directora de Atención ciudadana, anexó los documentos con la información petitionada tal y como se observa a continuación:

Calle Miguel Lerdo de Tejada

Javier Gam

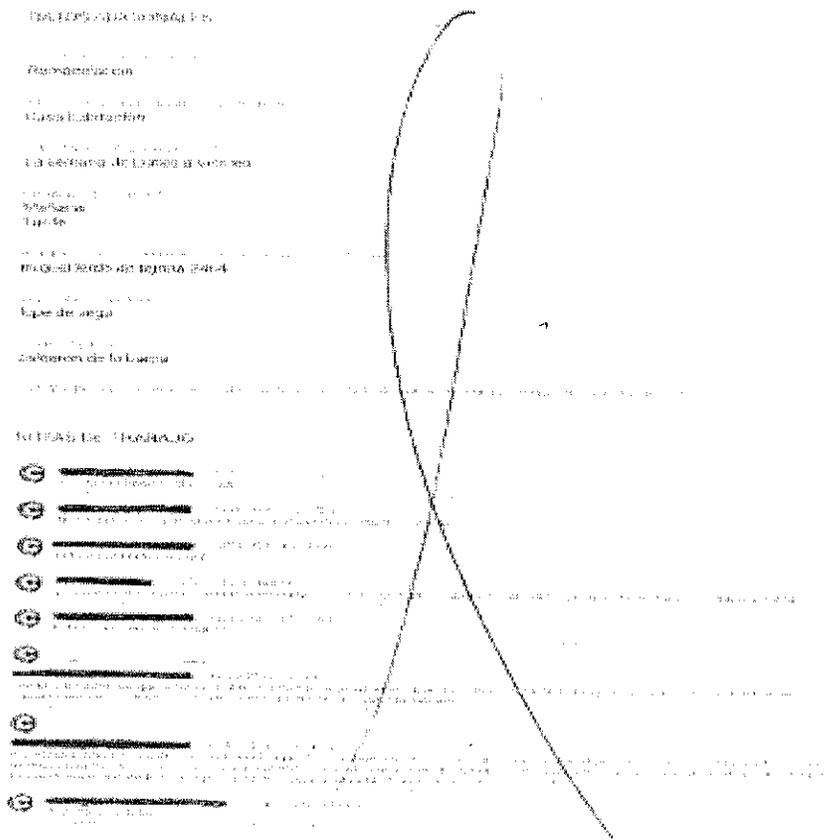
INFORMACIÓN DEL AVISO

Identificación	Descripción	Estado	Fecha de solución
QJUMX33088	Reporte	Construcción privada en proceso	Solucionado 17/10/2016 15:05:45

Calle Miguel Lerdo de Tejada 2454, arcos vallarta, 44190 guadalajara, jal., México

Remodelación de construcción.

Solucionado  
13/12/2016 23:59



De lo anterior se desprende que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada sobre cada uno de los reportes elaborados por el recurrente, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

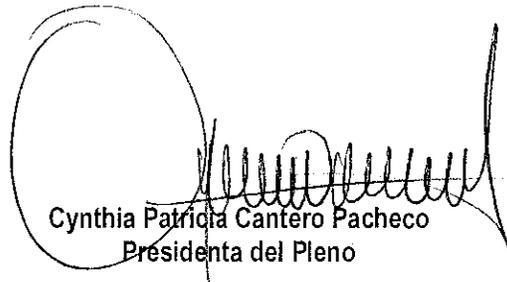
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

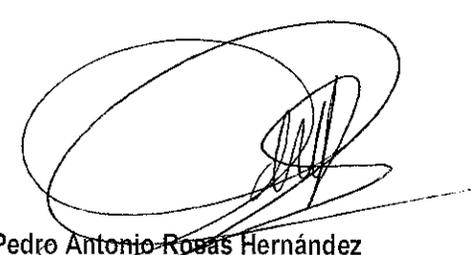
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rojas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1413/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.